

RESOLUCIÓN 18
(12 de julio de 2022)

Por la cual se resuelven Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 19 de marzo de 2014, fecha en la cual se registró el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena, y fue matriculada bajo el número 327661-12.
2. Que el 13 de abril de 2022, mediante radicado número 8445555, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., mediante la cual consta la acción social de responsabilidad contra el representante legal subgerente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, lo cual implicó su remoción; y las designaciones de los señores JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, como representante legal gerente general y ALEJANDRO GALTES GALEANO como representante legal subgerente.
3. Que el 28 de abril de 2022, mediante requerimiento condicional, esta Cámara de Comercio devolvió el trámite con radicado 8445555, por cuanto hizo falta el pago de un derecho de inscripción y un impuesto de registro de acuerdo con las decisiones contenidas en el acta referida.

En consecuencia, la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. en fecha 29 de abril de 2022, reingresó su solicitud registral, acreditando el pago respectivo.

4. Que el 9 de mayo de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 12 de mayo de 2022, los señores YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. y MARIA VICTORIA LOHUIS DE GALTES, actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, quien funge como accionista de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. (*de acuerdo con el certificado de composición accionaria aportado como prueba sumaria*), interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8473539 y en él se destaca lo siguiente:

(...) **SEXO:** *El señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO a pesar de haber sido advertido por escrito que dicha cesión de acciones nunca se dio, insiste en ostentar la calidad de socio de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. a sabiendas de que no tiene la condición de socio y pretende fraudulentamente remover al Representante Legal de la sociedad e instaurar una acción social de responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995; es así, como presentó a la CÁMARA DE COMERCIO un acta apócrifa numerada como 16 Bis de fecha 8 de abril de 2022, en la*

cual en compañía de su hermano medio ALEJANDRO GALTES GALEANO proceden a designarse como nuevos Representantes Legales, abrogándose el señor GALTES MACHADO la calidad de socio que no tiene y los señores GALTES MACHADO y GALTES GALEANO la condición de Representantes de las acciones de su padre JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, que tampoco ostentan.

SEPTIMO: *El señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO al no ser socio no puede pretender remover al Representante Legal de la sociedad y menos instaurar una acción social de responsabilidad, por cuanto, la decisión de ejercitar esta acción debe ser adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y la convocatoria a dicha asamblea deberá realizarse por un número de socios que represente por lo menos un 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social; es evidente que no siendo socio el señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO no podía realizar válidamente la convocatoria a una asamblea con tal propósito.*

OCTAVO: *La supuesta acta No. 16 Bis de fecha 8 de abril de 2022 que se sometió a inscripción en el Registro Público Mercantil y fue inscrita el 9 de mayo de 2022 nunca se celebró, ni se convocó en legal forma; en primero término, es preciso señalar que jamás hubo reunión extraordinaria y universal de la Asamblea General de Accionistas en las oficinas de la empresa ubicadas en la Avenida 3ra No. 25-53 (Barrio Manga) de la ciudad de Cartagena; en segundo lugar, carece de veracidad la afirmación de que a la supuesta reunión celebrada el 8 de abril de 2022 asistiera MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO en su condición de cónyuge superstite de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, quien es propietario del 50% de las acciones y quien falleció el día 16 de febrero de 2022.*

En dicha acta no se indica cómo se convocó a la Asamblea, ni quien la convocó, apartándose de las exigencias contenidas en los artículos 20 y 21 de los estatutos sociales para efectos de la convocatoria a la Asamblea de Accionistas, y se desconoce que el señor GIOVANNI SIMONCINI es titular de 50 acciones y que los señores ALEJANDRO GALTES GALEANO y JOSE ERNESTO GALTES MACHADO no son adjudicatarios, ni representantes, ni titulares de las acciones que están en cabeza del socio fallecido JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ; en ese orden de ideas, es absolutamente claro que la presunta asamblea a la que hace referencia el acta en mención carecía de atribuciones para decidir sobre la iniciación de una acción social de responsabilidad contra el Representante Legal Suplente de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. y más aún, para designar nuevos Representantes Legales; de todo lo anterior se colige que a la citada reunión asistieron ALEJANDRO GALTES GALEANO y JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, quienes en concierto ilícito y delictivo pretendieron apropiarse de las acciones de los verdaderos y legítimos socios JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y GIOVANNI SIMONCINI y autodesignarse JOSE ERNESTO GALTES MACHADO como Gerente General propuesto por el señor ALEJANDRO GALTES GALEANO y a su vez, ALEJANDRO GALTES GALEANO como subgerente propuesto por el señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO a sabiendas de que no eran socios y de que

carecían de la representación de las acciones del socio fallecido JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, por cuanto no aportaron providencia judicial, ni documento con visos de legalidad que los acreditara como representantes de las acciones de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ; de lo anterior se infiere que nunca estuvieron presentes los titulares de las acciones correspondientes al capital suscrito y pagado de la sociedad, ni sus representantes, apoderados o delegados.

Así las cosas, es incontrovertible que dicha acta No. 16 Bis por múltiples razones de orden legal y estatutario no es susceptible de inscribirse en el Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena.

NOVENO: *Esta perfectamente establecido que la presunta Asamblea General de Accionistas de fecha 8 de abril de 2022 nunca se celebró, que no fue convocada por ninguno de los socios, ni por el Representante Legal de la sociedad, que nunca existió una reunión universal que implica la concurrencia del 100% de los accionistas y que dadas las circunstancias precedentes el señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO y el señor ALEJANDRO GALTES GALEANO no tenían facultad para convocar a la Asamblea General de Accionistas, ni para ser parte de la misma y mucho menos para adoptar decisiones en cualquier sentido como las que se pretenden inscribir en el Registro Público Mercantil relacionadas con el cambio de Representante Legal y el ejercicio de la acción social de responsabilidad, por consiguiente, la denominada acta No. 16 Bis es absolutamente falsa.*

DÉCIMO: *En el acta que se somete a inscripción se observa una nota que reza: "la presente acta es fiel copia de la original que reposa en el libro de actas de la empresa"; esta certificación es absolutamente falsa por cuanto en el libro de actas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. no se encuentra dicha acta por la poderosa razón de que la asamblea a la que hace referencia nunca se convocó ni se celebró. (...)*

6. Que el 20 de mayo de 2022, el señor JORGE PINILLA COGOLLO, actuando en calidad de apoderado del señor GIOVANNI SIMONCINI, quien obra como accionista de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. (de acuerdo con el certificado de composición accionaria aportado como prueba sumaria), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8482780, y se fundamenta en los mismos términos anotados por los recurrentes YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS y MARIA VICTORIA LOHUIS DE GALTES.

7. Que revisados los escritos por los cuales se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del Libro IX del registro mercantil, se observó en la oportunidad debida frente cada uno, que fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad a los trámites administrativos adelantados ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito de los recursos a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura

en el registro mercantil; de igual forma publicó dichos recursos en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darles el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

8. Que no se presentaron escritos de respuesta al traslado de los recursos.
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a acumular los recursos presentados por los señores YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, MARIA VICTORIA LOHUIS DE GALTES y JORGE PINILLA COGOLLO, en calidad de apoderado del señor GIOVANNI SIMONCINI, por versar sobre los mismos actos administrativos de registro y a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de los recursos impetrados contra los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25

de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de las actas, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto impartió Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de la su Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación del trámite y del control de legalidad*), así como en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 previó:

(...) Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)

Igualmente, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro ni de quienes fueron designados como representantes legales gerente y subgerente, quienes a su vez aceptaron sus nombramientos.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Con ocasión de los recursos impetrados, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, el Título VIII de la Circular Única de la SIC, Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal subgerente y su consecuente remoción, y en las designaciones de los representantes legales gerente y subgerente, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 20° y 28°, de los estatutos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Quórum deliberatorio: En relación con el quórum deliberatorio para la reunión del 8 de abril de 2022, en el acta se expresó lo siguiente:

(...)

SOCIOS	ACCIONES	PARTICIP.	REPRESENTACION
JOSE A. GALTES ORDOÑEZ	50	50%	Por representación (Herederos)
JOSE E. GALTES MACHADO	50	50%	
TOTAL ACCIONES:	100	100%	

Verificado el quórum y estando presentes los socios relacionados, se procedió a llevar a cabo la presente reunión extraordinaria y universal a la cual también asistió la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO (Sin derecho a voto), quien en forma intempestiva se retiró de la reunión. (...)

(...) 1°. **VERIFICACION DEL QUORUM:** Se verificó la presencia en esta reunión de **100 acciones correspondientes al 100% del capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con el contenido del acta se observa que no existió constancia acerca de la convocatoria para la reunión del 8 de abril de 2022, sin embargo, no se hace necesaria su verificación para efectos del control legal realizado, por cuanto se encontraban representadas en la asamblea, conforme con el tenor literal del acta, el ciento por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad, constituyéndose en reunión universal, válidamente celebrada, en concordancia con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio.

Así las cosas, el quorum deliberatorio antes descrito, se encuentra ajustado a la ley y los estatutos frente a la reunión celebrada y asentada en el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión, de acuerdo con el tenor literal del acta, la totalidad de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación de iniciar la acción social de responsabilidad contra el representante legal subgerente y su consecuente remoción, consta en el acta que la decisión fue aprobada por el 100% de las acciones presentes en la reunión, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...) una vez deliberado y discutido sobre la necesidad de iniciar la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD consagrada en el artículo 251 de la Ley 222 de 1995 en contra del señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS en su calidad de administradora de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., se sometió a votación de todos los presentes arrojando el siguiente resultado:

Por el SI: 100%
Por el NO: 0% (...)

Respecto de la mayoría decisoria sobre la determinación de designar al señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, como representante legal gerente general y al señor ALEJANDRO GALTES GALEANO como representante legal subgerente consta en el acta que las decisiones fueron aprobadas por el 100% de las acciones presentes en la reunión, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...) Dado que el representante legal suplente; por efectos de la aprobación de la iniciación de la acción social de responsabilidad, queda removido de su cargo de gerente suplente, el accionista JOSE ERNESTO DALTES MACHADO (1) propone que en su reemplazo se designe al señor ALEJANDRO GALTES GALEANO como Subgerente o gerente suplente.

Se sometió a votación de todos los presentes arrojando el siguiente resultado: Por el SI: 100%
Por el NO: 0%

Como proposición (2) el señor JOSE ALEJANDRO GALTES GALEANO, propone que en reemplazo de su Señor Padre JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ; quien falleció el pasado 16 de febrero de 2022, se designe a su hermano JOSE ERNESTO GALTES MACHADO como gerente general.

Se sometió a votación de todos los presentes arrojando el siguiente resultado:

Por el SI: 100%

Por el NO: 0% (...)

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., la cual se encuentra ajustada a su vez a lo dispuesto en el artículo 25° de los estatutos, que estableció que *las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.*

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad por todos los presentes; con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en la mencionada acta, constancia expresa de que la misma *es fiel copia del original que reposa en el libro de actas de la empresa*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Igualmente, se deja constancia que dentro de los anexos del acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, reposan las cartas **aceptación del cargo** por parte de los designados como representantes legales gerente y subgerente: JOSE ERNESTO GALTES MACHADO y ALEJANDRO GALTES GALEANO, respectivamente, a quienes se les realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Por último, en relación con los **argumentos de los recurrentes** respecto de las afirmaciones de que el acta registrada no es fiel copia tomada del original y de que la representación de las acciones en la reunión no corresponde en realidad con la composición accionaria de la sociedad, entre otros, se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de que el acta es fiel copia de la original y de que estuvieron representadas en la reunión el 100% de las acciones suscritas; por lo anterior, las afirmaciones del recurrente presuponen o presumen la falsedad en el contenido del acta y frente a este asunto, la ley no le dio facultad a las cámaras de comercio para **declarar falsedades**. Es por ello que, en relación con la manifestación de haber presentado denuncia penal contra los señores JOSE ERNESTO GALTES MACHADO y ALEJANDRO GALTES GALEANO, por los delitos de hurto agravado y falsedad en documento privado, esta tampoco es de recibo para la reposición del acto mencionado, por cuanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.; motivo por el cual, fue procedente su registro.

Respecto de este asunto y concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

(...) En ese sentido, al ente cameral no le corresponde solicitar ningún documento adicional para verificar la representación de los accionistas en las reuniones, pues con dicha conducta estaría desbordando el ámbito reglado de sus competencias jurídicas (...)

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del 9 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registraron las decisiones contenidas en el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., correspondientes a la acción social de responsabilidad contra el representante legal subgerente y las designaciones de los representantes legales gerente general y subgerente, al haber determinado a la luz de las normas vigentes, Título VIII de la Circular Única de la SIC (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación del trámite y del control de legalidad*) y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

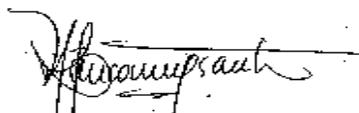
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 180048 y 180049 del 9 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registró el acta No. 16 (Bis) del 8 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., en la que consta el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal subgerente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, lo cual implicó su remoción; y las designaciones de los señores ALEJANDRO GALTES GALEANO como representante legal subgerente y JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, como representante legal gerente general.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por los señores YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, MARIA VICTORIA LOHUIS DE GALTES y JORGE PINILLA COGOLLO, en calidad de apoderado del señor GIOVANNI SIMONCINI.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, MARIA VICTORIA LOHUIS DE GALTES y JORGE PINILLA COGOLLO, en calidad de apoderado del señor GIOVANNI SIMONCINI, a la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM